

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA CIVIL  
VERBAL  
Rad. No.009-2017-00327-01 (2543)

**Magistrado Sustanciador: JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

*Santiago de Cali, febrero (18) de dos mil veintiuno (2021).*

*La apoderada judicial de la demandante COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE SANTA ANA S.A.S, pide pronunciamieneto sobre el contrato de transacción suscrito entre dicha entidad y los demandados, HORACIO, LILIA, ZORAYDA y FABIOLA GARCIA ESCOBAR,el cual anaexa; como quiera la denominada transacción no esta suscrita por todos los demandados, en aplicación al artículo 312 del C.G.P se dio traslado; dentro del término, el apoderado judicial de los demandados apelantes: ARNULFO, DIEGO, JESÚS OERTEL, IVONNE, SANDRA KARINA, SONIA y NOLVI GARCIA ESCOBAR, presentó escrito oponiéndose a la aprobación, argumentando que no se ajusta al derecho sustancial, por que se esta desconociendo el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia lleva a cabo el 20 de marzo del 2019.*

*El artículo 2469 del Código Civil establece que: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. **No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa**”, a su vez el artículo 2478 de la misma codificación dispone: “**Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio** por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir”; así mismo el artículo 2484 ibidem expresa: “La transacción no surte efecto sino entre los contratantes”. (negrillas del despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que la transacción allegada por la parte demandante no es factible sea aprobada en este asunto, pues además de no cumplir con los requisitos sustanciales resaltados, en tanto una parte del litigio fue objeto de conciliación ante el Juzgado de primera instancia, nos encontramos en un proceso en el que se pide la resolución un contrato de promesa de compraventa suscrito por once promitentes vendedores conformando un litisconsortes necesario, lo cual a luz de lo expuesto en el artículo 61 Inc.4, del C.G.P., los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solamente tiene eficacia si emanan de todos, pues no resulta factible escindir a la parte demandada ordenando eventualmente la resolución contractual para algunos y no todos si todos todos están atados a una misma suerte. En consecuencia, esta Sala, **RESUELVE:**

No aprobar la transacción presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para este proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**  
Magistrado